

TERMINACION DEL PROCESO N° 043

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Berrio, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)
J02prmpalpberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO	Interlocutorio N° 729
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Megaenchapes SAS
RADICADO	055794089002 2016-00057
ASUNTO	Decreta Desistimiento tácito

La Entidad Bancolombia, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de **Sociedad “Megaenchapes SAS”, representada legalmente por Nathalia Vargas Osma**, para el cobro de una suma de dinero respaldada en un título-valor (pagaré).

DE LA ACTUACION

Mediante fallo proferido el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se decretó la *continuación de la ejecución* y con ello se ordena una vez se materialice el secuestro del establecimiento de comercio tal y como se ordenó a folios 2 del cuaderno 2, el avalúo y posterior remate del mismo, hasta que con el producto de éste se garantice la cancelación total del crédito en favor de Bancolombia S.A. por la suma de veintinueve millones setecientos once mil doscientos noventa y nueve mil pesos (\$29.711.299), y en contra del ejecutado Sociedad “Megaenchapes S.A.S.”, representada legalmente por Nathalia Vargas Osma, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el (fls. 38 y ss. Cuaderno ppal.).

CONSIDERACIONES:

El numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el *Desistimiento Tácito*, señala:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...El Desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:...a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante

la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...c) ...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Tenemos que el sub júdice se cumplen todos los requisitos para que el despacho proceda a decretar de oficio, la *terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO***, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación ocurrida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante se haya interesado en la continuación del impulso del proceso.

Por manera que en el presente asunto se ordenará su archivo al decretarse el *desistimiento tácito*, ordenándose levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado, expidiéndose por secretaria los correspondientes oficios.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el ***DESISTIMIENTO TACITO*** al interior del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Entidad Bancolombia a través de apoderada, en contra de ***Sociedad “Megaenchapes S.A., representada legalmente por Nathalia Vargas Osma*** , por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Desglósesse –de solicitarse- el título-valor objeto de recaudo ejecutivo, con la respectiva constancia y entréguesele a la accionante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado en este proceso. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



CESAR A. MONTES ZAPATA
Juez (e)